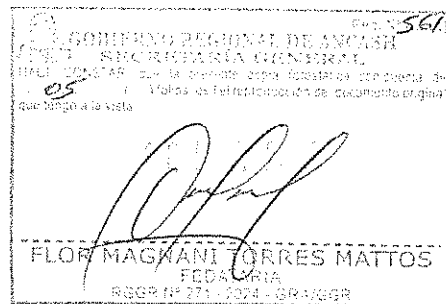


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 642-2024-GRA/GGR

Huaraz, 06 de noviembre 2024

VISTO:

La Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 024-2023-GRA/CS-Primera Convocatoria, denominada: "Adquisición de Bienes de Ayuda Humanitaria (Abrigos) para la atención de emergencia dentro del ámbito regional de Ancash", el escrito presentado el día 04 de enero de 2024, ante Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ancash, el Informe N° 485-2024-GRA/GRAD-SGASG y el Informe Legal N° 649-2024-GRA/GRAJ de fecha 22 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 02 de octubre de 2023, el Gobierno Regional de Ancash, convocó el Procedimiento de Selección derivado de la Adjudicación Simplificada N° 024-2023-GRA/CS-Primera Convocatoria, denominada: "Adquisición de Bienes de Ayuda Humanitaria (Abrigos) para la atención de emergencia dentro del ámbito regional de Ancash" con un valor estimado de S/ 220,600.00 soles, la cual fue adjudicada por el Comité de Selección con fecha 22 de diciembre de 2023, según constan en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación, Calificación de ofertas y Buena pro, al postor Sudamericana Logística Hisuki Sociedad Anónima Cerrada por el monto de S/220,000.00 (Doscientos veinte mil y 00/100 soles);

Que, el referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, mediante escrito presentado el día 04 de enero de 2024, ante Mesa de Partes del Gobierno Regional de Ancash, el postor Consorcio Oyuki interpuso recurso de apelación en el marco del procedimiento de selección, solicitando se declare fundado el recurso de apelación contra el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, la cual fue notificada a través del SEACE el día 22 de diciembre de 2023, precisando dentro de los fundamentos de su recurso los siguientes puntos controvertidos: 1) Por haberse descalificado en la etapa de evaluación por presentar su oferta a precios unitarios y no a suma alzada como indicaban las bases integradas del Procedimiento de Selección, con un monto menor (S/ 218,000.00 soles) al convocado y que en virtud del principio de eficiencia y eficacia se debe considerar su oferta de acuerdo a lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73° del RLCE; 2) Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del adjudicatario, por haberse transgredido el Principio de Igualdad de Trato, de Equidad y de Igualdad, al no haberse brindado la oportunidad al postor GG Ingenieros EIRL a reducir

el precio de su oferta económica presentada acorde con el monto de la convocatoria, brindándose tal oportunidad al postor Sudamericana Logística Hisuki SAC; 3) Se le otorgue la Buena Pro del Procedimiento de Selección, por haber quedado en el orden de prelación en el primer lugar, por tanto su oferta quedaría en la condición de calificada, posteriormente con escrito de fecha 17 de enero 2024, adjunta la Carta N° 001-2023-AS-24-2023-GRA/CS-1 de fecha 17 de noviembre de 2023, remitida al adjudicatario Sudamericana Logística Hisuki SAC para la reducción de su oferta económica, lo que evidenciaría la transgresión del Principio de Igualdad de Trato;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126° y literal b) del artículo 127° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, es por ello, que con fecha 23 de enero de 2024, el adjudicatario Sudamericana Logística Hisuki SAC, solicita se le corra traslado del recurso de apelación presentado por Consorcio Oyuki, a fin de emitir pronunciamiento al respecto conforme lo dispone la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones, presentando con fecha 25 de enero de 2024, la absolución del traslado con los siguientes fundamentos, sin embargo resulta necesario precisar que el recurso de apelación fue oportunamente registrado y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, el día 09 de enero, por lo que, de conformidad con el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125° del RLCE, el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo de 03 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE, por lo que dicho plazo venció el día 12 de enero de 2024 y habiendo presentado el adjudicatario su escrito de absolución con fecha 25 de enero de 2024, dicha presentación se encuentra fuera de plazo, por tanto sus pretensiones no podrán ser dilucidadas en el desarrollo de la presente Resolución;

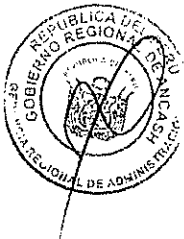
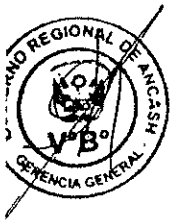
Que, el artículo 41° de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, considerando que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del impugnante y si como consecuencia de ello, debe tenerse por admitida su oferta.
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgarse la buena pro al impugnante.

Que, al respecto, el recurrente aduce haber sido descalificado en la etapa de evaluación por presentar su oferta a precios unitarios y no a suma alzada como indicaban las bases integradas del Procedimiento de Selección, con un monto menor (S/ 218,000.00 soles) al convocado y que en virtud del principio de eficiencia y eficacia se debe considerar su oferta de acuerdo a lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73° del RLCE; sobre ello, si bien es cierto se han consignado dos tipos de formatos del anexo N° 06, el correspondiente a precios unitarios y los previstos para el sistema a suma alzada, pese a que las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecían que la Entidad únicamente incorpore en las bases, el formato correspondiente a Suma Alzada, pero tal error no constituye un vicio de nulidad, por criterios del Tribunal de Contrataciones del Estado contenido en la Resolución N° 1106-2022-TCE-S3 que en su fundamento 24 (frente a un caso exactamente igual), establece que:

"...si bien se ha corrido traslado a las partes por el error del comité de consignar en las bases otros formatos del Anexo N° 6 que no correspondían al sistema de contratación elegido para el presente caso, cabe considerar que en los encabezados de cada formato se indicaba que debían ser dejados en las bases del procedimiento de selección y, por ende, utilizados por los postores, cuando se tratara del sistema de contratación elegido. En ese sentido, si bien no se siguió adecuadamente las instrucciones previstas en las bases estándar, conforme rige el numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento, dicha deficiencia no vicia el contenido de las bases, la incorporación de los formatos correspondientes al sistema de contratación a suma alzada y al esquema mixto de suma alzada y precios unitarios no contradice ni hace inconsistente el texto de las bases, porque de una revisión simple del requerimiento, se advierte que el sistema de contratación previsto para el caso concreto es el de precios unitarios.

Elo implica que las bases son coherentes y de su lectura es perfectamente entendible que debía presentarse el formato correspondiente al sistema de precios unitarios. En vista de ello, no se evidencia que el error mencionado implique un vicio en las bases, ni menos aún que amerite declarar la nulidad del procedimiento de selección."



Que, además de la revisión de los documentos presentados por el impugnante Consorcio Oyuki, se aprecia que si bien el Anexo N° 06 sigue el formato a precios unitarios, su oferta económica no se limita a lo contenido en dicho documento, registrando el presupuesto donde identifica cantidad, precios unitarios, el sub total y el precio total de la oferta, conforme se indica en el cuadro siguiente:

**ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°024-2023-GR/CS-1
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	Unid. medida	PRECIO UNIT. S/.	PRECIO TOTAL S/.
CHOMPA DE LANA PARA CABALLERO-NACIONAL • Material lana • Talla estándar • Cuello redondo	352	Unidad	29.50	79,000.00
CHOMPA DE LANA PARA DAMA-NACIONAL • Material lana • Talla estándar • Cuello redondo	352	Unidad	29.50	79,000.00
CHALINA DE LANA-NACIONAL • Material lana • Talla unisex • Cuello estándar	352	Unidad	11.50	23,000.00
GUANTES DE LANA UNISEX-NACIONAL • Material lana • Talla unisex	352	Unidad	9.00	18,000.00
GORRO DE TALLA ESTÁNDAR NACIONAL • Material lana • Talla unisex	352	Unidad	9.50	19,000.00
TOTAL				S/ 218,000.00

El precio de la oferta DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CON OCHOCERO SOLES, incluye los impuestos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar, excepto la de aquellos pasivos que gozan de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Huancayo, 23 de octubre de 2023

CONSORCIO OYUKI
Cristóbal Valentín Oyuki Sumica
DNI N° 48720893

Que, el Procedimiento de Selección derivado de la Adjudicación Simplificada N° 024-2023-GR/CS-Primera Convocatoria tiene por objeto la contratación de adquisición de bienes de ayuda humanitaria (abrigos) para la atención de emergencia dentro del ámbito regional de Ancash, precisándose en las bases integradas la descripción o nombre de los bienes que comprende el requerimiento y sus correspondientes cantidades, siendo que en todos los casos se solicitan dos mil unidades:

Gráfica: Bases Integradas:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
01	Chompa de lana para caballero	Unidad	2000
	Chompa de lana para dama	Unidad	2000
	Chalina de lana	Unidad	2000
	Gorro de lana talla estándar	Unidad	2000
	Guante de lana talla unisex	Unidad	2000

Que, al revisar la oferta del recurrente, se aprecia que en efecto consignó otras cantidades, ofertando 352 unidades, como se aprecia en su oferta económica:

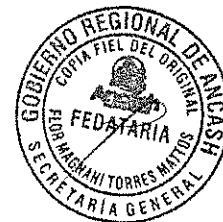
**ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°024-2023-GR/CS-1
Presente.

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, con las bases, mi oferta es la siguiente:


CONCEPTO	CANTIDAD	Unid. medida	PRECIO UNIT. S/.	PRECIO TOTAL S/.
CHOMPA DE LANA PARA CABALLERO-NACIONAL • Material lana • Talla estándar • Cuello redondo	352	Unidad	29.50	79,000.00
CHOMPA DE LANA PARA DAMA-NACIONAL • Material lana • Talla estándar • Cuello redondo	352	Unidad	29.50	79,000.00
CHALINA DE LANA-NACIONAL • Material lana • Talla unisex • Cuello estándar	352	Unidad	11.50	23,000.00
GUANTES DE LANA UNISEX-NACIONAL • Material lana • Talla unisex	352	Unidad	9.00	18,000.00
GORRO DE TALLA ESTÁNDAR NACIONAL • Material lana • Talla unisex	352	Unidad	9.50	19,000.00
TOTAL				S/ 218,000.00

Que, el postor recurrente conforme se ha mencionado precedentemente, no solo presentó su oferta en un formato que no corresponde, sino que modificó las cantidades reduciendo de dos mil unidades requeridas a 352 unidades y al realizar el cálculo, multiplicando las cantidades con el precio

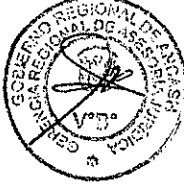


unitario, el resultado no es el señalado en el anexo N° 06, por lo que se determina que el precio de la oferta del postor contiene cantidades que no corresponden a las requeridas y que los montos de su oferta se encuentran imprecisas y que no son materia de subsanación según el numeral 60.4 del artículo 60° del RLCE, correspondiendo en este extremo no considerar válida su oferta económica por generar dudas e incertidumbre, conforme indican las Resoluciones del Tribunal de Contrataciones N° 1950-2019-TCE-S2; N° 0964-2020-TCE-S3; N° 3075-2021-TCE-S3, declarando infundado en el presente extremo el recurso de apelación del recurrente;

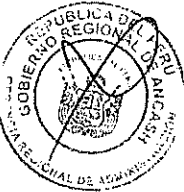
Que, sobre el revocamiento del otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del adjudicatario, por haber transgredido el Principio de Igualdad de Trato, de Equidad y de Igualdad, al no haberse brindado la oportunidad al postor GG Ingenieros EIRL a reducir el precio de su oferta económica presentada acorde con el monto de la convocatoria, brindándose tal oportunidad al postor Sudamericana Logística Hisuki SAC, tenemos que el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la propuesta de reducción de la oferta económica, es solo para el postor que ocupa el primer lugar en orden de prelación y GG Ingenieros ha ocupado el segundo lugar por tanto no le corresponde la aplicación de dicho dispositivo legal y no se ha transgredido ningún principio, por tanto no corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al adjudicatario Sudamericana Logística Hisuki SAC, por no haberse desvirtuado su condición de postor dentro del procedimiento de selección;



Que, sobre la última pretensión del recurrente, que se le otorgue la Buena Pro del Procedimiento de Selección, por haber quedado en el orden de prelación, en el primer lugar, por tanto su oferta quedaría en la condición de calificada, tenemos que conforme se ha indicado en líneas anteriores, la oferta económica del apelante inducía a dudas e incertidumbre por cuanto no se consignó correctamente las cantidades solicitadas en las bases integradas, ofertando una menor cantidad y los montos finales, resultado de la multiplicación de la "cantidad" con el "precio unitario" de cada uno de ellos, no coincide, dando lugar a la confirmación de la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, perdiendo su calidad de postor, por lo que al no haber logrado revertir su situación corresponde desestimar en este extremo la pretensión del recurrente, que es el tercer punto controvertido materia de análisis;



Que, con Informe N° 485-2024-GRA/GRAD-SGASG, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, luego del análisis y evaluación de cada una de las pretensiones del recurrente Consorcio Oyuki, concluye que se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Oyuki en el marco de la adjudicación simplificada N° 24-2023-GRA/CS-1 para la adquisición de bienes de ayuda humanitaria (abrigo) para la atención de emergencia dentro del ámbito regional de Ancash, en consecuencia confirmar la decisión del Comité de Selección, de tener por no admitida la oferta del Consorcio Oyuki y confirmar el otorgamiento de la Buena pro a favor de Sudamericana Logística Hisuki SAC;



Que, con Memorandum N° 243-2024-GRA/GRAJ de fecha 14 de junio de 2024, se hace presente que el apelante Consorcio Oyuki, en la parte in fine de su recurso de apelación solicita hacer uso de la palabra, a fin de que pueda expresar lo pertinente en relación a su pretensión impugnatoria, dando lugar a que con Carta N° 740-2024-GRA-SG de fecha 05 de setiembre de 2024, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, notifique a Consorcio Oyuki para el día 10 de setiembre del año en curso a horas 3.00 pm. Llegada la fecha y hora, Consorcio Oyuki hace uso de su derecho expresando las pretensiones que fundamentan su recurso de apelación, elaborándose el Acta de Informe Oral debidamente suscrita por la recurrente y su asistente técnico legal, conforme se observa a folios 486;

Que, luego de ello, habiéndose cumplido con lo requerido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 649-2024-GRA/GRAJ de fecha 22 de octubre de 2024 conteniendo el análisis jurídico de la pretensión planteada por Consorcio Oyuki a través de su recurso de apelación, opinando se declare Infundado el mismo, debiendo confirmarse la decisión adoptada por el Comité de Selección de tener por no admitida la oferta económica del Consorcio Oyuki, confirmando además el otorgamiento de la buena pro a favor de Sudamericana Logística Hisuki SAC, debiéndose ejecutar la garantía presentada por el Consorcio Oyuki respecto a la interposición del recurso de apelación, quedando por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 237 - 2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre de 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante Consorcio Oyuki en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2023-GRA/CS-Primera Convocatoria para la adquisición de bienes de ayuda humanitaria (abrigo) para la atención de emergencia dentro del ámbito regional de Ancash, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta económica del Consorcio Oyuki en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2023-GRA/CS-Primera Convocatoria para la adquisición de bienes de ayuda humanitaria (abrigo) para la atención de emergencia dentro del ámbito regional de Ancash.

ARTICULO TERCERO. – CONFIRMAR el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del adjudicatario Sudamericana Logística Hisuki SAC en la Adjudicación Simplificada N° 024-2023-GRA/CS-Primera Convocatoria para la adquisición de bienes de ayuda humanitaria (abrigo) para la atención de emergencia dentro del ámbito regional de Ancash.

ARTICULO CUARTO. - DERIVAR los actuados a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales para que requiera al postor ganador, presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como proceda con el registro en el SEACE de la buena pro otorgada a "SUDAMERICANA LOGÍSTICA HISUKI S.A.C."

ARTICULO SEXTO. – EJECUTAR la garantía presentada por el Consorcio Oyuki respecto a la interposición del recurso de apelación, quedando por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

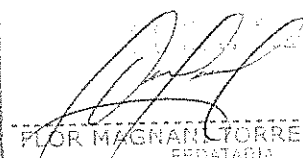
ARTICULO SETIMO. – DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABC MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
Este CONSTA con la presente en su totalidad conformada de **05** folios, es fiel reproducción del documento original.

FLOR MAGNAN TORRES MATTOS
FEDATARIA
RGR N° 771 - 2004 - GR 1608

